

Constancia secretarial: Manizales, seis (6) de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que fue allegado memorial la parte demandante y solicitó tener en cuenta la notificación realizada a la parte ejecutada, así mismo, en escrito separado aportó solicitud de suspensión del proceso y la medida por el termino de 4 meses.

Sírvase proveer,

Gilberto Osorio Vásquez  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, seis (6) de octubre de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Olver Fabian Osorio Jaramillo contra Víctor Manuel Orozco Castrillón, radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00611-00.

Respecto a la solicitud de tener en cuenta la dirección de correo electrónico y tener válida la notificación del demandado, al respecto la Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, unificó el criterio respecto a la notificación judicial electrónica regulada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En la mencionada sentencia se estableció que: *“en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*

*De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma».*”

Por su parte, específicamente respecto del trámite digital de la notificación personal, expuso: *“Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:*

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

*ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*”

En ese orden de ideas, se precisó que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se realizarán las notificaciones personales, siempre que se cumplan con los requisitos en cita, esto es, la manifestación bajo juramento que la dirección electrónica suministrada es la utilizada para esos fines por el demandado, la explicación de la forma en la que obtuvo esta dirección y la prueba que respalde la explicación del segundo punto y en caso de no contar con una prueba directa de la obtención de la dirección electrónica, se deberá aportar las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la parte demandante al momento de elevar la solicitud de tener en cuenta como válida la dirección de correo electrónico y la notificación electrónica surtida al demandado, solo cumplió con dos de los requisitos señalados en la jurisprudencia, pues manifestó bajo la gravedad de juramento de la dirección aportada es la usada por el demandado y explicó la forma en que obtuvo dicha dirección, pero no cumplió con el último requisito, pues no se aportó prueba que respalde las explicaciones sobre su obtención ni se aportaron las comunicaciones remitidas al demandado.

Así las cosas, por no cumplirse con los tres requisitos legales para la notificación personal con uso de las Tic, no se tiene total certeza que el correo electrónico aportado por la parte demandante pertenezca al demandado Víctor Manuel Orozco Castrillón.

Por lo anterior, se le reitera que no se accede a tener en cuenta la notificación electrónica aportada, es decir debe allegar pruebas de las comunicaciones anteriores donde se le informa la existencia del proceso y eso servirá como prueba para tener en cuenta la dirección de correo electrónico para notificarlo.

Ahora bien, la parte demandante allegó memorial el 02 de octubre de 2023 suscrito conjuntamente por las partes y se solicitó la suspensión del proceso y la medida por el término de cuatro (4) meses es decir hasta el 02 de febrero de 2024.

En consecuencia y acorde a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del CGP, se accede a la solicitud decretando la suspensión del proceso a partir del 02 de octubre de 2023 fecha de presentación del memorial, y hasta el 02 de febrero de 2024.

Por último, no se accede a la solicitud de suspensión de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, toda vez que dicha figura no está prevista en la normatividad procesal. Se advierte a los interesados que, de pretender el levantamiento de las cautelares antes de la terminación del proceso, figura que sí se encuentra prevista en el artículo 597 del CGP, deberán definir de común acuerdo si se desiste de las costas y perjuicios a que se debe condenar oficiosamente a la parte que solicitó la medida.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251dd803dafd1a7c66031cfa48cde48c86b0f3f9b97730cf32cb92799ed79d5e**

Documento generado en 06/10/2023 03:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**